

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

Los informes recibidos por la Comision provincial de Langosta hacen ver que la plaga de estos insectos que ha invadido varios de sus distritos municipales en número alarmante es la reproduccion de la que desde hace algunos años viene aumentando en tales puntos por incuria en la persecucion; tanto de los propietarios de extensas dehesas como de muchos Ayuntamientos que no han cumplido las disposiciones consignadas en la instruccion de 3 de Agosto de 1841, fundada toda ella en vigentes leyes de la Novísima Recopilacion.

Para ocurrir á la plaga presente con toda eficacia, en 20 de Mayo último constituyó este Gobierno de provincia la aludida Comision provincial, segun se halla prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 3 de Junio de 1851, compuesta de Vocales de la Junta de Agricultura, un Comisario del ramo en la provincia, un Diputado provincial, dos Vocales de la misma Junta y el Secretario de esta Corporacion; dicha Comision ha cumplido su encargo con el más distinguido celo, proponiendo acertadas medidas para llegar al resultado de conseguir la extincion de la plaga, y la Diputacion provincial ha cooperado laudablemente suministrando los recursos necesarios para la persecucion á los Ayuntamientos que sufrían tal calamidad, y consignando en el presupuesto que empezó á regir el 1.º de Junio último las cantidades necesarias para la total exterminacion de los insectos en el otoño ó invierno inmediatos, que es cuando con mejor éxito puede esperarse conseguirla.

Pero el completo éxito, de gran interés para los frutos de la agricultura, exige el concurso activo de todos los propietarios y de los Ayuntamientos que vean presentarse en sus distritos las asoladoras bandadas de langosta: estas corporaciones nombrando peritos prácticos que observen los vuelos y revuelos de dicho insecto para acotar los terrenos donde verifiquen su postura ó ovacion, y los terrenos disponiendo la roturacion de los sitios infestados del canuto que contiene los gérmenes de tan funesta plaga.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la misma Comision provincial, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La expresada Comision continuará funcionando en sus importantes tareas hasta que se termine la recoleccion y destruccion del canuto de langosta.

2.º Para llegar á este resultado, los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se presentaren bandadas de langosta darán inmediatamente aviso á este Gobierno y constituirán la Comision municipal encargada de la extincion.

3.º Esta Comision se compondrá del Alcalde como Presidente, del Juez municipal, del Regidor Síndico del Ayuntamiento y de uno de los seis mayores contribuyentes del Municipio, el cual hará de Depositario de fondos, y de Secretario el que lo fuere del Ayuntamiento.

4.º Constituida esta Comision, ha de ser su primer cuidado el nombrar peritos prácticos que observen la ovacion de la langosta y acoten los terrenos donde dicha postura se verifique, formando despues una circunstanciada relacion de todos los terrenos acotados, expresando su calidad, extension y pertenencia, esto es, si fueren de propios ó baldíos ó pertenecieren á particulares, indicando en este caso el nombre de su dueño.

5.º En todo el mes de Setiembre han de enviar los Alcaldes la relacion dicha para adoptar en su vista las medidas convenientes.

6.º La Comision provincial de Langosta propondrá la persona que ha de nombrarse para llenar el cargo de Inspector de las operaciones determinadas en la disposicion 4.ª

7.º Este Inspector recorrerá los distritos infestados y procederá á los acotamientos de terrenos donde observare que no se cumple por completo este servicio, dando parte de las faltas advertidas en los Ayuntamientos.

8.º Todo agricultor, fuera ó no propietario, tiene derecho á denunciar los terrenos que se hallaren infestados cuando viesen que no se dejan acotados, segun queda prevenido, y estas denuncias, de gran interés público para el bien general de la agricultura de la provincia, serán admitidas con reconocimiento por este Gobierno y por la Comision provincial.

9.º Los gastos que produzcan los reconocimientos de peritos prácticos y los acotamientos serán de cargo de los Ayuntamientos, y los de la Comision provincial, así como los que se hagan en la recoleccion del canuto, se satisfarán de las consignaciones hechas con tal objeto por la Diputacion provincial.

Madrid 5 de Julio de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Diputacion provincial.

En el sorteo que en 21 de Junio último se celebró ante la Comision designada por esta Corporacion para adjudicar el pago de derechos de grado á ocho Practicantes de Medicina y Cirujía y cuatro de Farmacia, todos de los establecimientos de Beneficencia provincial, y 60 dotes de á 500 pesetas á otras tantas huérfanas pobres de la provincia, fueron agraciadas las personas siguientes:

Practicantes de Medicina y Cirujia.

- D. Gregorio Rigueras y Gonzalez.
- D. Pascual Sanchez y Gonzalez.
- D. Alberto Barbacid y Nuñez.
- D. Enrique Fondevilla y Rodriguez.
- D. Angel Valhondo Holguin.
- D. Alejandro Martinez de la Cuesta.
- D. Mariano Hernando Gonzalez.
- D. Manuel Franganillo y Telechea.

Practicantes de Farmacia.

- D. Félix Rodriguez Vigil.
- D. Francisco Garrido y Mena.
- D. Valentin Blazquez y Diaz.
- D. Antonio Miguel Carrascosa.

La gracia concedida se entenderá que caduca si los interesados dejaren de desempeñar los cargos de Practicantes antes de concluir su carrera por dimision, cese ó separacion de sus destinos.

DOTES Á DONCELLAS HUÉRFANAS.

Partidos judiciales de Madrid.

- Rosa Noguero y Martinez.
- Josefa Barrios y Guzman.
- María Fernandez Martinez.
- Emilia Sanchez Pellico.
- Francisca de Luis y Cruz.
- Rosa (expósita de la Inclusa).
- Josefa Irala y Candelas.
- Dolores Nieto y Campo.
- Josefa Manzano y Torija.
- María Concepcion Martinez y Manzanedo.
- Felipa (expósita de la Inclusa).
- Brígida Nieto y Campo.
- Rosa Maroto y Lopez.
- María de los Dolores Soledad Rosales y Diaz.
- Antonia Denche y Gonzalez.
- Luisa Tendero y Garcia.
- Plácida Berlanga y Calvo.
- María Josefa Ordoñez Barriga.
- Adela Mejía y Sanchez.
- Matilde Zúñiga y Ruiz.
- María Peña y Calvo.

- Antonia Fernandez Orio.
- María Juana Madroño y Rico.
- Elvira Moreno y Alonso.
- Manuela Losada y Garcia.
- Francisca Arquer y Solana.
- Eugenia Sanchez Bombin.
- María Eulalia Hurtado y Blanco.
- María Luisa Alvarez y Gil.
- Cándida Perez y Goicorrotea.
- Francisca Carbelo y Tejada.
- Rosa Vallejo y Pereira.
- Enriqueta Sanchez Pellico.
- Vicenta Lopez y Perez.
- Matilde Lopez y Garcia.
- Amalia Rego y Trapero.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

- Petronila Benita Isidro y Padrino, de Meco.
- Baldomera Ignacia de la Peña y Moratilla, de Alcalá.
- Eladia Morales, de Meco.
- Rosa Gamboa y Sanz Cruzado, de Barajas.
- Tomasa Rabadan Leirado, de id.

Partido judicial de Chinchon.

- Melchora Cediell y Nicolás, de Perales de Tajuña.
- Victoriana Serrano y Navarro, de Fuentidueña de Tajo.
- Eladia Garcia y Mingo, de Colmenar de Oreja.
- Amalia París y Sedano, de Villarejo de Salvanes.
- Antonia Robles Sanchez, de Morata de Tajuña.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

- Petra Mingo y Grillo, de El Molar.
- Estefanía Gonzalez Nieto, de Collado Mediano.
- Juana Sanchez y Lozoya, de Los Molinos.
- Isidra Gonzalez y Agueda, de Villanueva del Pardillo.

Partido judicial de Getafe.

- María Callejo Monzon, de Leganés.
- Eusebia Fernandez Castillo, de Ciempozuelos.
- Alejandra Manzanero y Perez, de Titulcia.

Partido judicial de Navalcarnero.

- Ana Palomo y Sanz, de Valdemorillo.
- Regina Otero Maurelo, de Villaviciosa de Odon.

Partido judicial de San Martin de Valdeiglesias.

- Basilisa Ramos Ordoñez, de Cenicientos.
- María Fernandez Garabatea, de Cardaloso.

Partido judicial de Torrelaguna.

Juliana Martin Lozano, de Bustarviejo.
 Simona Luisa Villar, de Buitrago.
 María Sanz Moreno, de La Acebeda.
 Las citadas dotes serán satisfechas á las interesadas luégo que justifiquen en debida forma haber celebrado matrimonio con arreglo á la ley que rija, quedando su importe en beneficio de la provin-

cia si falleciesen sin contraerle ó no lo verificasen dentro del término de 30 años, á contar desde el 21 de Junio del presente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas y en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion en sesion de 25 del mismo.

Madrid 5 de Julio de 1875.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Seccion Central.—Negociado 1.º

Enterada esta Diputacion provincial del propósito de los Sres. Marqués de Retortillo, D. Agustin Marin, D. Máximo Ortiz de Zárate, D. Manuel de Foronda y Conde de Villanueva de Perales, Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial, de destinar el importe de la indemnizacion que por tal concepto les ha correspondido desde que tomaron

posesion de sus respectivos cargos, y las que en lo sucesivo puedan corresponderles, á la construccion de baños en el Hospicio, ha acordado por unanimidad aceptar tan generoso ofrecimiento, darles por él las gracias y hacerlo público por medio de este periódico.

Madrid 25 de Junio de 1875.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, José de Fontagud Gargallo.—El Diputado Secretario, Edoardo Pelletan.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AMPLIACION AL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.—MES DE JULIO DE 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			ARTICULOS.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones		ARTICULOS.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley. Personal de la Diputacion provincial	1.250		1.º	Para atenciones de los HOSPITALES	90.000		
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion	9.700		2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS	35.000	165.000	
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo	6.079'82		3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD	40.000		
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia	583'82	21.232'32	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.				
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	1.406'65		Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia			
4.º	Material de estas Comisiones	208'33			Idem de la misma cárcel			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	62'50		CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	1.607'88		Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.500	1.500	
	Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley de	333'32		SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
1.º	Gastos de quintas	5.000		Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública			
2.º	Idem de bagajes	12.416'68	21.416'68	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL			1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno			
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores				Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc., de las mismas vias públicas		5.062'53	
5.º	Idem de calamidades públicas	4.000		2.º	Construccion de carreteras provinciales	2.000		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.					Personal facultativo de carreteras	3.062'53		
1.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	5.000		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.					Idem para caminos vecinales	25.000	30.000	
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	2.374'98		CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
2.º	Pensiones concedidas legalmente			Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	2.191'61	2.191'61	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 1857 aprobado	19.350	21.754'98	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior			
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.					2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	25.000	25.000
1.º	Junta provincial del ramo	519'57		TOTAL GENERAL				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA		831'02					
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS							
4.º	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS							
5.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza	311'45						
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES							
7.º	Biblioteca provincial							
	Museo provincial							

En Madrid á 18 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Retortillo.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin. Sesion de 25 de Junio de 1875.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.—Es copia.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 1.º de Junio de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marin y con asistencia de los Sres. Foronda y Ortiz de Zárate, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Ocupándose la Comision de asuntos de reservas del ejército, se obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1875.

PUEBLOS Y DISTRITOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Talamanca.	1	Emeterio Moreno Mingo.	Ingresó en la caja de Guadalajara, acordándose oficial á la Comision provincial que este mozo cubre plaza por el expresado pueblo y reclamar la filiacion del mismo.
La Acebeda.	2	Francisco Garcia Roldan.	Soldado con recurso pendiente.
Canencia.	3	Florencio Ramiro.	Pendiente por seguir enfermo.
Latina.	177	Estéban María Estúñiga.	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
Centro.	50	Alberto Lorenzo Lopez.	Redimió por sustituto licenciado del ejército.
Universidad.	211	Manuel Tolosa Martinez.	Idem id. id.
Palacio.	14	Francisco Lage Gonzalez.	Cubre plaza como voluntario en el tercer regimiento de Artillería de á pié.
»	108	Benito Lacalle y Gomez.	Idem id. id. en el tercer regimiento de Ingenieros.
Vicivaro.	5	Luis Diaz Flor.	Idem id. id. en el regimiento infantería de la Albuera.
Arganda.	19	Eugenio Torres Lara.	Idem id. id. en el tercer regimiento de Ingenieros.
Inclusa.	Adicionado.	Miguel Gomez Garcia.	Ingresó en caja.
Hospicio.	Idem.	Manuel Fuentes.	Redimió.
Boenavista.	Idem.	Vicente Garcia Ortelano.	Ingresó en caja.
»	Idem.	Francisco Gutierrez Cuevas.	Idem id.

SEGUNDA RESERVA DE 1874.

Inclusa.	Adicionado.	Cayetano Ramos Gaítan.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	Idem.	Cárlos Plana Ramirez.	Ingresó en caja.

TERCERA RESERVA.

Valdeolmos.	2	Manuel Inés Gomez.	Cubre plaza como voluntario en el batallon de Asturias, núm. 12, en Cuba.
El Molar.	13	Valentin Moreno Santiago.	Idem id. id. en la brigada de Obreros de Administracion militar.
San Lorenzo del Escorial.	37	Eustaquio Rodriguez y Gonzalez.	Ingresó en caja.
Anchnelo.	1	Juan Muñoz.	Idem id.
Torrejon de Velasco.	21	Eleuterio Cid y Ruiz.	Soldado, quedando pendiente su ingreso por hallarse procesado el núm. 1.
Inclusa.	Adicionado.	José Francisco Fernandez.	Ingresó en caja.
Universidad.	Idem.	José Cordal Vazquez.	Idem id.
»	Idem.	José Castro Rodriguez.	Idem id.
Congreso.	Idem.	Vicente Medez Garcia.	Idem id.
Latina.	Idem.	José Conde Borrajo.	Idem id.
»	Idem.	Ramon Rey.	Idem id.
»	Idem.	Florentino Rodriguez.	Idem id.
Centro.	Idem.	Alejandro Fernandez Valera.	Idem id.
Palacio.	Idem.	Antonio Lopez Garcia.	Idem id.
»	Idem.	Manuel Canoura Fernandez.	Idem id.
»	Idem.	José Lopez Martinez.	Idem id.

DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.

Laguna.	8	Lorenzo Mur Gasquet.	Corto de talla.
---------	---	----------------------	-----------------

Huesca.

Cangas de Tineo.	»	Antonio Gonzalez y Garcia.	Ingresó en caja.
Piedrabella.	»	Máximo Otero Solares.	Idem id.
Belmonte.	»	Fructuoso Gaucédo Lomba.	Idem id.
Cadillero.	»	José Martinez y Martinez.	Idem id.

Oviedo.

Badajoz.

Valverde de Mérida.	»	José Antonio Risco.	Ingresó en caja.
---------------------	---	---------------------	------------------

Lugo.

Sarria.	»	Manuel Fernandez y Fernandez.	Ingresó en caja.
---------	---	-------------------------------	------------------

Castellon.

Segorbe.	»	Vicente Andrés Aparicio.	Ingresó en caja.
----------	---	--------------------------	------------------

Murcia.

Espinardo.	»	José Antonio Flores.	Ingresó en caja.
------------	---	----------------------	------------------

1873.

Guadalajara.

Cabas.	»	Angel Herranz Poveda.	Ingresó en caja.
--------	---	-----------------------	------------------

PRIMERA RESERVA DE 1874.

San Pedro de Palmiches.	»	Natalio Cogolludo y Albendea.	Ingresó en caja.
-------------------------	---	-------------------------------	------------------

Cuenca.

Castropol.	»	José Gonzalez y Gonzalez.	Ingresó en caja.
------------	---	---------------------------	------------------

Oviedo.

SEGUNDA RESERVA.

Caltañazor.	»	Toribio Vaso Ballan.	Ingresó en caja.
-------------	---	----------------------	------------------

Soria.

Castropol.	»	José María Prieto Iglesias.	Ingresó en caja.
------------	---	-----------------------------	------------------

Oviedo.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Manifiestar al Ayuntamiento de Orusco que esta Comisión no puede de ninguna manera conceder la autorización que ha solicitado para comprar títulos nominales de la deuda interior por valor de 50.000 pesetas por ser un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; haciéndole entender para en lo sucesivo que cuando la ley esté tan terminante como en el caso presente es impropio toda consulta.

Expedir los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1869-70 de San Fernando, Santorcaz, Torres, Valdeavero, Valdeolmos, Valdilecha, Valverde, Vallecas y Vicálvaro.

Remitir al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo certificación de la instancia que con fecha 14 de Julio de 1874 dirigieron á la Diputación D. Elías Bartolomé y D. Justo Alvarez, de Alcobendas; encargando á dicha autoridad judicial manifieste si el mencionado documento es el que ha reclamado.

Ordenar al Alcalde de Hortaleza que en el preciso término de tercero día manifieste si ha tenido ó no lugar el ingreso en la caja municipal de la cantidad de 22.752 rs. 75 céntimos que procedente del 80 por 100 de propios ha sido omitida en la cuenta de 1870-71, ó si por el contrario dicha cantidad figura en el cargo de la siguiente de 1871-72, de cuya cuenta no ha remitido el Alcalde la copia que la ley previene y que ha sido pedida con repetición; en la inteligencia que de no verificarlo como se ordena se le exigirá la responsabilidad que proceda.

Reclamar del Ayuntamiento de esta capital la cantidad de 760 pesetas, importe de 304 reconocimientos practicados en mozos pobres del reemplazo del corriente año.

Pedir al Notario D. Zacarías Alonso Caballero ampliación del testimonio que ha remitido del testamento de D. Raon Velarde Medrano, Marqués de Fontellas.

Reclamar testimonio al Notario Don Vicente Reyter en la parte necesaria del testamento bajo el cual falleció Doña Eugenia Ortiz de Traspeña, para la debida comprobación del legado entregado á los establecimientos de la Beneficencia provincial.

Declarar de abono al Notario D. Rafael Casas 311 pesetas 65 céntimos de las 314'50 que importa su cuenta de honorarios devengados durante el año de 1874, dividiéndose las 2'85 que se deducen en esta forma: por error de suma, 0'60; subasta de aprovechamientos forestales de la dehesa Ca-amaría de Buitrago, que debe abonar el rematante Don Rafael Huerta, 0'75, y otra subasta para la reparación de obras de fábrica y casillas de peones camineros de la carretera de Andalucía, cargo al rematante Don Juan Carrascosa Tollos, 1'50.

Autorizar al Depositario de fondos provinciales para que haga efectivas las 3.250 pesetas adjudicadas á los establecimientos dependientes de la Corporación por el Sr. Gobernador de la provincia, y dar cuenta á la Diputación para que enterada de la prodigalidad con que dicha autoridad se ocupa de los asilos, acuerde, si así lo estima, un voto de gracias á tan celoso funcionario.

Levantándose la sesión á las cuatro; certifico.—El Vicepresidente, El Mar-

qués de Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Propiedades.

Por falta de la debida publicidad queda suspendida la subasta que debia celebrarse en esta Administración económica el día 28 del corriente para el arriendo en pública licitación de los tres tejares y un alfar sitos en la Montaña del Príncipe Pio, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona.

En su consecuencia se ha dispuesto anunciar nueva subasta, que se celebrará el día 21 de Julio próximo, de doce á una de la mañana, en estas oficinas, ante el Sr. Jefe económico, el de la Intervención y el de la Sección de Propiedades y con asistencia del notario de turno.

Las fincas que se arriendan son las siguientes:

Un tejár, de cabida de cinco fanegas, que lleva en arriendo José Guisiot, sito en la Montaña del Príncipe Pio en esta capital, que linda con tejár de Pelaez, casa de labor y camino Cuesta de Areneros; tipo para la subasta, 1.250 pesetas anuales.

Otro tejár de nueve fanegas próximamente, sito en la misma Montaña del Príncipe Pio, que llevó en arriendo Don Benito Pelaez; linda con la Cuesta de Areneros, Charca de hielo, terraplenes del barrio de Argüelles y pertenencia de la misma Montaña; tipo para la subasta, 1.000 pesetas anuales.

Otro tejár de 10 fanegas, que llevaba en arriendo Martín Benito, sito en dicha Montaña, que linda con Charcas de hielo, con el alfar que lleva en arriendo Bernardino Chicarro, terraplenes del barrio de Argüelles y líneas que forman los dos antiguos hornos; tipo para la subasta, 725 pesetas anuales.

El alfar que lleva en arriendo Bernardino Chicarro, de una fanega; tipo para la subasta, 375 pesetas anuales.

Pliego de condiciones.

- 1.º El contrato de arriendo será por tres años, que principiará en el día que se notifique la aprobación del remate y terminará en igual fecha de 1878.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada, y el arrendatario pagará por trimestres adelantados.
- 3.º El remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 4.º Para tomar parte en la subasta se ha de acreditar por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta, que no se devolverá al arrendatario hasta la terminación del contrato de arriendo.
- 5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 6.º Dichas fincas las recibirá el arrendatario con expresión de cercas, tapias, casas, etc., en el estado en que se hallen, quedando responsable al terminar el contrato de los desperfectos en ellas causados.
- 7.º El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización ni rebaja por cualquier incidente, siendo de cuenta del mismo el pago de las contribuciones, los gastos de expediente y escritura.
- 8.º En el caso de que el Estado disponga de los terrenos de la Montaña para su venta ú otras causas, quedará rescindido este contrato, previo aviso para desocupar las tierras, sin reservar derecho á reclamación alguna.
- 9.º El arrendatario no podrá de ma-

nera alguna hacer desmontes ni terraplenes en el terreno demarcado, concretándose á la explanación del que necesite para eras y á sacar las tierras que haya de invertir en el corte del ladrillo, manteniéndose siempre dentro de su perímetro.

Madrid 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración Central.

Dirección general de Impuestos (1).

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 8 de Mayo de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

(Continuacion.)

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, régido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma contribucion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administración debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria más fuerte que se concibirá, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo algunas diferencias entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las Municipalidades y las provincias necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbonos minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en

(1) Véase el número de ayer.

la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la producción cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administración equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbonos vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, el restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbonos minerales y se extienden de derecho los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguros los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Córtes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitieran esperar hasta que lo estén. Pero la extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administración tenga reglas á que ajustar sus actos han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su día se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—Señor A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administración por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instrucción general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecución de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASE DE POBLACION.												
		1.º		2.º		3.º		4.º		5.º		6.º		
		Hasta 5.000 habitantes.		De 5.001 á 12.000.		De 12.001 á 20.000.		De 20.001 á 40.000.		De 40.001 á 100.000.		De 100.001 en adelante.		
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Carnes.	Vacunas.....	Kilógramo.	5	7	9	10	11	12	15	12	15	12	15	
	En cecina ó saladas.....		8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
	Lanares ó cabrias.....		5	7	9	10	11	12	15	12	15	12	15	
	En cecina ó saladas.....		8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.	8	9	10	11	12	15	12	15	12	15		
	Saladas.....		11	13	15	16	18	20	18	20	20	20		
Líquidos.	Aceites de comer y arder.....	Cada grado en 100 litros.	8	9	10	11	12	13	13	13	13	13		
	Aguardientes, alcohol y licores.....		48	49	50	51	52	53	53	53	53	53		
	Vinos de todas clases.....		2	4	5	7	8	10	10	10	10	10		
	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....		1	2	2	3	4	5	5	5	5	5		
Granos.....	Arroz y garbanzos y sus harinas.....	100 kilógramos.	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25
	Trigo y sus harinas.....		1	1	1	1	1	5	1	10	1	15	1	15
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....		30	30	30	40	45	50	40	45	50	50	50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....		20	20	20	22	23	25	22	23	25	25	25	
Pescados, sus escabeches y conservas.....	De rio.....	Kilógramo.	3	4	6	8	10	12	8	10	12	12		
	De mar.....		1	1	2	2	3	4	4	5	5	5		
Sal comun (cloruro de sodio).....			9	9	9	9	9	9	9	9	9	9		
Jabon duro ó blando.....			7	7	7	9	9	9	9	9	11	11		
Carbon vegetal.....		100 kilógramos.	20	20	25	30	30	30	30	30	30	30		

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.º Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que corresponda á la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al casco ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de los depósitos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó adeudos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondiente al casco y radio, aun cuando

tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPÍTULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

(Se continuará.)

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro y colocacion en obra de una cañería de hierro fundido y 15 bocas de riego en la plaza del Dos de Mayo y calle de la Lealtad de esta corte, bajo el presupuesto de 12.017'02 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro y colocación en obra de una cañería de hierro fundido y 15 bocas de riego en la plaza del Dos de Mayo y calle de la Lealtad de esta corte, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á D. José Lopez Mesa, que se dice habitó en la Costanilla de los Angeles, núm. 3, cuarto segundo izquierda, y á Juana Muñoz Diaz y Concepción Ramos, que igualmente aparece vivieron en la calle Ancha de San Bernardo, números 4 y 6, cuarto segundo, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y referida Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar una declaración como testigos en causa criminal que se sigue por falsedad de sellos de comunicaciones y guerra.

Madrid 13 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia que he dictado en autos ejecutivos

que siguen D. Mariano Prugeut con Doña Matilde Guzman, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en el pueblo de Carabanchel Alto y su calle de San Roque, número 1 moderno, la cual se compone de planta baja con pequeña cámara de principal y encima un mirador, destinada á habitación, cochera, pajar y cuadra, corral y gallinero, y un jardín con pozo de aguas claras y estanque, estufa para tiestos y comun, todo sobre un solar de superficie de 485 metros 46 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.253 pies 50 décimos cuadrados, y está tasada por peritos Arquitectos en la cantidad de 5.825 pesetas, equivalentes á 23.300 rs. vn., por los que sale á licitación, estando señalado para su remate el día 29 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores, previniendo á estos que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 250 pesetas, ó sean 1.000 reales, que quedarán en garantía del remate los de aquel á cuyo favor se adjudique.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Blanco.—Pedro José Vigil.

108—72

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al martes 22 de Junio último, referente á la venta de la tierra denominada *La Era* y la casa-labor enclavada en la misma, para cuyo remate se habia señalado el día 16 del corriente, se entenderá solamente la tierra y la mitad de la casa, por corresponder la otra mitad de esta á distinta persona.

Lo que se advierte al público para que tenga entendido queda rectificado en tal sentido el repetido anuncio á los efectos que convengan.

Madrid 5 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

107—44

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Alejandro Giraud, que fué de esta vecindad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Eugenio de los Rios y á Angel Chacon, que han vivido el primero en la calle de Ministriles,

número 13, cuarto bajo, y el segundo en la calle de Cedaceros, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia pendiente en la causa criminal que contra Mariano Granados y Romero se sigue por hurto en la casa de Doña Josefa Salgado, en la que han declarado los referidos Eugenio y Angel como testigos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Ha mandado se expida y publique la presente requisitoria llamando á D. Luis Outerius, D. Antonio Vigester, D. Pedro Fernandez, D. Antonio Hernandez, Don Melchor Alvarez, D. Manuel Arias, Don Enrique de Castro, D. Pedro Rodriguez, D. Pedro Leon, D. Juan Garrido, Don Eduardo Sainz, D. Enrique Martínez, D. José Domínguez, D. Francisco Perez, D. Vicente Martinez, D. Valero Gil, Don Leon Garcia, D. Miguel Garcia, Don Eduardo Subiria, D. Blas Gil, D. Pedro Listal y D. Fernando Ezmel, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se sigue por juegos prohibidos, en la que están declarados procesados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca, y de ser habidos los presenten en este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original con quien corresponde á la letra; y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 19 de Junio de 1875.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por el presente y único edicto y término de nueve días á D. Juan Pedrero, que ha vivido calle de Serrano, núm. 27, para que dentro de dicho término comparezca á declarar; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Don Juan P. Alba, para que en el preciso término de nueve días comparezca á declarar en causa criminal; bajo apercibimien-

to de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria se llama á D. Fernando Garcia Bordona, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber una providencia recaída en la causa que contra el mismo se sigue por injuria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y corporaciones procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido D. Fernando Garcia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito, se anuncia la muerte intestada de D. Domingo Angulo y Martinez, natural de Daimiel, de estado soltero, de 66 años de edad, agente de negocios, que falleció en la calle de San Bernabé, número 7, cuarto bajo, la noche del 29 de Junio último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía en debida forma á hacer uso del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1875.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Delfina Fernandez Ogea, que parece habitó en la calle del Pez, núm. 35, cuarto principal, para que en término de 10 días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal.

Madrid 16 de Junio de 1875.—Emilio Monet.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe, se cita á Diego Gomez y Nieto, natural de la Zarza, provincia de Valladolid, casado, pastor, de 53 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue por tentativa de robo al Diego Gomez.

Getafe 19 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Angel de Francisco.